



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131160-1

“Kaiser Walter Alberto c/ Provincia ART S.A. s/
Acción de Revisión Res. Comisión Médica
Jurisdiccional Ley 15057”
L. 131.160

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°4 del Departamento Judicial de Mar del Plata rechazó íntegramente la demanda incoada por el señor Walter Alberto Kaiser contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en reclamo de indemnización por la incapacidad que alega padecer a raíz del accidente de trabajo denunciado, en virtud de considerar que carece de causa jurídica que la sustente (arts. 726 del Código Civil y Comercial; 375 del Código Procesal Civil y Comercial y 63 de la ley 11.653).

Para así decidir, el sentenciante de origen, apartándose del dictamen pericial médico presentado en autos que determinó que “...*si bien los estudios demuestran la existencia de patología previa, no se puede descartar que el hecho denunciado haya actuado sobre un terreno afectado como desencadenante para producir la ruptura del tendón supraespinoso...*” y que “...*en base a los estudios obrantes el actor presentaba patología a nivel de su hombro izquierdo...*”, concluyó que la dolencia padecida por el accionante es de carácter preexistente al hecho ocurrido el día 15-IV-2021, pues “...*sin dejar de observar y apreciar que el perito de estas actuaciones le otorga incapacidad, del mismo informe obrante en estas actuaciones se puede apreciar en que el sr. Kaiser ya padecía patología degenerativa que produjo la lesión que aquí se persigue su reparación...*”, razón por la cual desestimó su procedencia (v. veredicto y sentencia del 7-VII-2023).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado del actor mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en las presentaciones electrónicas de fecha 27-VII-2023, concedidos en la instancia de origen el día 4-VIII-2023.

III. Recibida la causa digital en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 4 de diciembre de 2023 sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término procederé, seguidamente, a responderla de conformidad con lo previsto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

En apoyo de la queja invalidante articulada denuncia, en suma, el recurrente la transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial en razón de sostener que el *a quo* se apartó arbitraria e inmotivadamente de las conclusiones sentadas en el dictamen pericial médico producido en autos que, según su criterio, resultan esenciales para arribar a la correcta resolución de la controversia planteada.

Asimismo, afirma que al haberse desoído el informe expedido por el experto “*sin al menos indicar que el médico haya trasgredido algún principio científico al fundar su pericia*”, el fallo carece de fundamento en la legislación vigente en la materia ni tuvo tampoco en cuenta las circunstancias particulares del caso en juzgamiento.

IV. Opino que la pretensión nulificante bajo examen no merece prosperar.

Lo entiendo así toda vez que del simple cotejo de la sentencia en crisis con los términos de la impugnación contra ella deducida, fácil resulta advertir que bajo el reproche de la supuesta omisión de cuestiones esenciales lo que, en rigor de verdad, motiva el alzamiento del quejoso es el acierto fáctico y jurídico de la solución arribada en el pronunciamiento de origen cuyos fundamentos intenta conmovier mediante la descalificación de la labor axiológica desplegada por los jueces de mérito en torno de la valoración de las pruebas colectadas -en particular, de la pericia médica producida-, típico error de juzgamiento cuyo tratamiento -como es sabido- se halla detraído del acotado marco de actuación propio de la presente vía recursiva (conf. S.C.B.A., causas L. 84.563, sent. del 19-V-2010; L.116.542, sent. del 15-VII-2015; L. 120.276, sent. del 11-VII-2018 y L. 120.300, sent. del 13-X-2020, entre otras).

En este contexto, considero que la respuesta a los reproches vertidos en el intento invalidante articulado viene dada por aquella doctrina elaborada por esa Corte según la cual las alegaciones de índole probatoria y los presuntos errores de juicio jurídico resultan ajenos al ámbito del recurso extraordinario de nulidad y propios, en cambio, del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 118.619, resol. del 29-IV-2015; L. 118.893, resol. del 7-X-2015; L. 119.601, resol. del 6-IV-2016; L. 119.848, resol. del 21-VI-2017; entre otras), como también lo son los agravios enderezados a cuestionar las motivaciones de la sentencia bajo la tacha del vicio de arbitrariedad contenidos en la presentación sujeta a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131160-1

dictamen (conf. S.C.B.A., causas L. 94.844, sent. del 3-VI-2009; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014 y L. 118.629, resol. del 24-VI-2015, entre otras).

A lo demás traído sólo me resta señalar que el fallo recurrido se encuentra fundado en expresas disposiciones legales dando así cumplimiento con las exigencias impuestas por el art. 171 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A., causas L. 77.981, sent. del 11-V-2005; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 97.648, sent. del 9-XII-2015; L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras), cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación al caso.

V. En mérito de las breves consideraciones expuestas considero, como anticipé, que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo esa Corte, llegado el momento de dictar sentencia.

La Plata, 28 de febrero de 2024.-

